

«Los diputados al Congreso de la Union y magistrados de la suprema corte al ser interrogados conforme á la fórmula anterior, contestarán: «*Si protesto.*»—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: «*Si así lo hicieréis, la Nacion os lo premia, y si no, os lo demande.*»

«Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la constitucion.»

«Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la constitucion.»

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C Lie. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Número. 278.—Octubre 5 de 1873.

NUMERO 106.

PLAZO PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—Con el fin de que las personas que de seen formar proyectos para la reconstruccion de la cámara de diputados, tengan el tiempo necesario para estudiarlos convenientemente y presentarlos con todos los detalles que pide la convocatoria de 10 de Setiembre último, ha acordado el presidente de la República, se prorogue por un mes el plazo fijado en la mencionada convocatoria, el cual terminará, en consecuencia, el dia 15 del próximo mes de Noviembre.

México, Octubre 3 de 1873.—*Baldracel*.

«Diario Oficial.»—Núm. 278.—Octubre 5 de 1873.

NUMERO 107.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Fallo núm. 185.—Segunda decision de la Comision.—
John Clark, contra México.

Creyéndose el reclamante perjudicado por el fallo de la Comision que desecha su reclamacion, pide que sea revisada acompañando su solicitud de testimonios de diferentes personas.

En tal virtud, ha sido nuestro deber examinar de nuevo el expediente, la peticion y las nuevas pruebas, con el sincero deseo de encontrar razones para absolver al reclamante, si es posible, de los cargos mas graves que resultan contra él. Confiamos en que hemos hecho ese estudio imparcialmente, y vamos á manifestar la opinion que hemos formado.

Mr. Clark hizo una reclamacion contra el gobierno de México y la presentó al Departamento de Estado de los Estados-Unidos, 23 de Junio de 1856. (Vease el documento número 1.)

El documento que manifiesta los pormenores de la reclamacion, está fechado en Matamoros el 22 de Noviembre de 1855 y firmado «John Clark.»

La reclamacion se funda en las pérdidas sufridas á consecuencia del embargo ilegal de 37 bultos de mantas americanas, que contenian 31,333 varas, embargo hecho en el Saltillo el 19 de Octubre de 1849 por orden del juez de tistrito de Nuevo-Leon y Coahuila, D. Miguel Gomez y Cárdenas. Igualmente dice que: «el que suscribió sufrió ademas una prision injusta en la ciudad de Monterey, desde el 6 de Setiembre de 1851 hasta el 24 de Octubre del mismo año, por orden del mencionado juez de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, Lic. Santos de la Garza Sepúveda; prision que le causó graves perjuicios en sus negocios, pues no pudo vender una gran cantidad de efectos de fantasía que tenia entónces.»

A consecuencia de estas medidas injustas, el reclamante dice: «que no pudo cumplir sus compromisos y que por este motivo su crédito sufrió considerablemente.»

«El infrascrito» (el reclamante), manifiesta tambien que tuvo pérdidas á consecuencia de la prolongada detencion de dichas mantas durante 5 años, como se ve por la fecha del embargo en 1849 y por la de la sentencia del juzgado de Monterey en 1854, así como por el deterioro que sufrieron los efectos en los cinco años que estuvieron almacenados y por la diferencia de precios desde 1849 á 54, á razon de cuatro centavos vara.»

El reclamante procede en seguida á formar una cuenta en papel blanco y sin rayar, de sus diferentes pérdidas en los terminos siguientes:

El documento que manifiesta los por menores de la reclamacion está fechado en Matamoros el 22 de Noviembre de 1855 y firmado John Clark.

La reclamacion se funda en las pérdidas sufridas á consecuencia de las PERDIDAS SUFRIDAS.

À SABER:

Por la prision injusta que sufrió en la ciudad de Monterey durante las ferias de dicha ciudad y del Saltillo, por pérdida de tiempo, pues no pudo vender ni comprar efectos.....\$ 50,000 00

Por perjuicios que sufrí en mi reputacion comercial, pues no pude cumplir mis compromisos á consecuencia de mi prision..... 10,000 00

Por el riesgo en que estuve de perder la vida al ir de Monterey al Saltillo en 1854 cuando fué asesinado en el camino que estaba infestado de indios y ladrones, el Dr. Downey..... 10,000 00

La cuenta que comprende varias partidas como honorarios de abogado, cuentas de fonda y otros gastos erogados en Monterey y San Luis Potosí, que suman..... 1,878 50

Continúa de este modo. Por el deterioro que sufrieron 31,333 varas de manta trigueña que estuvieron almacenadas cinco años en un clima cálido, desde 1849 á 54..... 1,566 50

Diferencias de precios en las 31,333 varas

manta desde el año de 1849 á 54, á razon de cuatro centavos por vara..... 1,253 32

Por intereses en cinco años sobre el valor de 31,333 varas de manta trigueña..... 12,123 00

Total.....\$ 86,821 52

Matamoros, Noviembre 22 de 1855.—*John Clark.*

Esta fué la reclamacion hecha ante el Departamento de Estado de los Estados-Unidos y que el actual apoderado del reclamante, en su ausencia, sin explicacion ni apoyo de este, se atrevió á presentar ante esta Comision.

En vista de unos autos relativos al embargo de las mantas, autos seguidos ante el juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila, y de otros documentos y pruebas presentadas por el reclamante, la Comision desechó la reclamacion como fraudulenta en varios puntos.

Se declaró entre otras cosas: 1º Que los 37 tercios de manta trigueña nunca salieron del polder de Clark, pues le fueron entregados en el Saltillo por el juez de distrito, sin mas garantía que una obligacion del mismo reclamante, el 19 de Octubre de 1849, dia del embargo, segun el dicho del reclamante, y que él (ó su socio Milmo) los vendieron ó dispusieron de ellos como les convino, y que la reclamacion por el deterioro que sufrieron durante cinco años á consecuencia del clima tropical (¡Saltillo!)

se apoyaba en evidente falsedad. 2º Que el cargo procedente de la diferencia de precios en dichas mantas, á razon de cuatro centavos vara, fué tambien fraudulento. 3º Que la reclamacion presentada por Clark en virtud de estas supuestas pérdidas, es tambien fraudulenta, porque los efectos cuando fueron embargados, pertenecian á Milmo y Clark, y habiéndose disuelto la sociedad de Milmo y Clark el 24 de Setiembre de 1850, cualquiera reclamacion, si efectivamente hubiera podido presentarse, seria de los herederos de Milmo, como el referido Clark manifestó al juzgado de Monterey el 6 de Setiembre de 1854, exhibiendo como preba una copia certificada del aviso de disolucion que se publicó, y asentando este hecho como razon para que no se le obligase á dar garantía por los efectos. 4º Que la cantidad de \$ 12,128, importe de intereses sobre el supuesto valor de los 37 tercios de manta trigüña por cinco años de detencion, era exorbitante y tan injusta como fraudulenta.

Respecto de la prision desde el 6 de Setiembre al 21 de Octubre de 1854, se declaró que fué una falsedad: 1º, porque no se encontró absolutamente prueba alguna respecto de la prision del reclamante, usando de la palabra prision en el sentido que el apoderado la usó y como quiso que se entendiese.

2º Porque si no concurrió á las ferias de Monterey y el Saltillo, no fué á causa de su prision; y 3º y último, porque si hubiera sido puesto preso por desobedecer la órden del juzgado, que le exigia una fianza, no se puede por esto culpar al juzgado, sino á él, que buscó este resultado presentándose con su fiador Belden, entregándo-

se él mismo y negándose intencionalmente á obsequiar dicha órden el 27 de Setiembre de 1849.

Estas son las conclusiones que se deducian del expediente, tal como este se hallaba al tiempo de la decision; conclusiones apoyadas suficientemente por las pruebas y documentos presentados principalmente por el reclamante. Mas será justo cambiar una decision que seriamente acusa la conducta del reclamante suponiendo que trató de engañar á su propio gobierno y á esta Comision y de estafar al gobierno de México, si podemos fundarnos en los hechos y explicaciones que ahora se aducen.

Debemos, pues, examinar imparcialmente la peticion y pruebas ahora presentadas para que sea revisada la reclamacion.

La solicitud comienza por confesar que los 37 tercios de mantas quedaron en poder del reclamante el 19 de Octubre de 1849 en virtud de una responsiva que dió, y añade que el efecto de tal responsiva era equivalente á la posesion de los efectos, pues estuvo en el juzgado que la exigió todo el tiempo que debió durar la obligacion y que la falta de libertad que pesaba sobre el memorialista para disponer de dichos efectos, era la misma sustancialmente que la que habria sufrido si el juzgado los hubiese embargado y conservado en su poder.

Así, pues, desde las primeras líneas de esta peticion nos hemos encontrado con una manifestacion que desde luego aleja la esperanza de hallar hechos que apoyen al reclamante ó su reclamacion.

Confiesa que los efectos quedaron en su poder en virtud de su propia responsiva; pero dice que el efecto de tal garantía fué la falta de libertad para su venta; y sin

embargo, no se atreve á decir bajo juramento que los efectos quedaron almacenados por haber dado dicha responsiva ó por cualquiera otra razon durante 5 años ó hasta la terminacion del juicio; tampoco se atreve á negar que fueron vendidos por Clark y Milmo, como otros efectos ántes de la muerte de Milmo. Pues bien; esta manifestacion ha sido forjada para engañarnos, dejándonos la idea de que aunque Milmo y Clark tenian en su poder los efectos, los conservaron almacenados hasta que fué fallado el caso en 1854, estando de hecho á disposicion del juzgado. *Esto es precisamente lo que se ha manifestado en el memorial*, y lo que la reclamacion presentada al Departamento de Estado se propuso sostener.

«El memorial manifiesta que los efectos fueron embargados y sacados del poder de vuestro memorialista por autoridades mexicanas, segun las órdenes de D. Miguel Gonzalez y Cárdenas, juez de distrito, y dichos efectos permanecieron así *embargados* hasta fines de 1854, es decir, durante un período de 5 años, y despues de un litigio fastidioso, prolongado y costoso seguido en los tribunales mexicanos, se declaró que fué infundado é ilegal el embargo y los efectos fueron *devueltos* á vuestro memorialista muy deteriorados.»

Hay ademas en el memorial estas palabras: «que dichas mantas cuando fueron *devueltas* despues de haber estado *detenidas* y almacenadas durante 5 años, en un clima cálido, hallándose pendiente de litigio, &c.

Se confiesa ahora que estas manifestaciones son erróneas, pero se nos quiere dejar en la inteligencia de que el reclamante tuvo almacenados estos efectos en el

Saltillo 5 años, y sin poder venderlos porque habia dado una responsiva.

No hay sin embargo una palabra de verdad en todo esto, ni el reclamante presenta prueba alguna de este hecho tan importante y decisivo, ni se aventura á asegurarlo bajo juramento.

La peticion presentada para que sea revisada esta reclamacion, no dice una sola palabra respecto del hecho que demuestra su falta de fundamento, a saber: que Clark ocurrió al juzgado el 6 de Setiembre de 1854, manifestando no tener interes en los efectos ó en el juicio que se seguia, asegurando que los herederos de su socio eran los únicos interesados, y presentando un ejemplar del periódico titulado *Organo Oficial*, del 24 de Octubre de 1850, en que se hallaba el aviso de disolucion de la sociedad y cesion de Milmo de los derechos de la compañía.

Si Clark en esa vez dijo la verdad, su reclamacion presentada al departamento de Estado el 22 de Noviembre de 1855, fué fraudulenta, y lo es actualmente. Por este motivo la solicitud tiene que guardar un silencio absoluto sobre este punto. *Sin embargo, un expediente judicial presentado por el mismo reclamante deja el hecho comprobado.*

Pero nos da una explicacion sobre esa partida, que desvergonzadamente asienta, de 12,123 pesos por intereses cargados en cinco años sobre el valor de las mantas que todo ese tiempo estuvieron en su poder.

Dice que fué un error de pluma que consistió en la colocacion de las cifras en la columna que no correspondia, y que dió por resultado que 1,206 pesos, 50 centa-

vos, (que importaba el interes al 6 por ciento anual en cinco años sobre 4,021, valor de 28,722 yardas de manta, á 14 cs. yarda, compiada á Jos Morell al mismo precio) se convirtiese en 12,128 pesos.

Por desgracia no podemos dar crédito á esta explicacion ni como probable. *No hay columnas* en el papel blanco y sin rayar en que se hizo la cuenta firmada «John Clark,» que tenemos á la vista. Las cifras están escritas dos veces y sumadas para formar la respetable cantidad de 86,821 pesos, 32 cs.

Es un cargo que se hace por interes sobre el valor de 31,333 varas de manta; el reclamante no tuvo la intencion de valuarlas á 14 centavos yarda (que sin duda es su verdadero valor), sino á veinte centavos la vara. El interes al 6 por ciento sobre el valor de 31,333 varas, á 20 cs., es decir, 6,256 pesos, 66 cs., importa mas de 1,800 pesos. La intencion de explicar tan monstruosa reclamacion por intereses, inadmisibles como es, está probando la injusticia de la misma reclamacion.

La peticion y las pruebas demuestran que el reclamante estuvo varias veces en Monterey en el período corrido de Octubre de 1849, á Setiembre de 54, permaneciendo allí una vez durante algunos meses, lo cual debemos considerar como una nueva constancia que sirve para rectificar cualquiera idea fundada en una creencia contraria.

Parece, pues, que el juzgado pudo haber dictado las medidas eficaces para hacer que compareciese el reclamante, y que este pudo fácilmente agitar el juicio; pero resulta del expediente, que el juzgado en diferentes épocas, hizo citar al reclamante, y sinceros esfuerzos para

inducir á su abogado á presentar un poder jurídico que le permitiese encargarse de su defensa, y que todo fué en vano.

Seguiremos paso á paso los trámites de este juicio: en 19 de Octubre de 1849, el juez fijó á las partes el término de 11 dias para presentar sus pruebas: el 29 se declaró terminado el plazo y las partes fueron citadas para que compareciesen á las cuatro del mismo dia; pero el reclamante estaba ausente, no pudo ser citado, y su apoderado, D. Matias Zamora, no estaba debidamente autorizado para representarle. Así, pues, fué necesario mandarle citatorio á Matamoras para que compareciera en el término de veinticinco dias, contados desde la fecha de la cita.

En Diciembre 19, el Sr. Zamora compareció y prometió presentar el poder otorgado por Clark; pero el 27 del mismo mes volvió al juzgado, diciendo que no habia encontrado un abogado que quisiese bastantear el poder. El 11 de Enero de 1850, dice Zamora presentó un poder especial de Clark para representarle en el juicio: el 14 de dicho mes, el juzgado dictó un acto exigiendo una fianza para asegurar los intereses del fisco. Zamora manifestó que no podia dar esa fianza, por carecer de instrucciones de Clark, y solicitó se le concediese un plazo para consultar con Clark. Varias veces posteriormente, fué citado Zamora para que diese la garantía y siempre contestó que no habia recibido instrucciones, hasta que el 15 de Marzo del mismo año, manifestó que habia oido decir que Clark habia partido para Nueva-Orleans. El 26 de Setiembre de 1850, el promotor fiscal pidió que se le ordenase á Zamora que diese la garantía, tu-

viese ó no instrucciones, y se dictó un acto señalándose le el plazo de veinticinco dias, en el cual debería presentar la garantía. Este señor contestó que hacia un año que Clark se habia ausentado, y que, en consecuencia, no podia obedecer sin tomar instrucciones.

El juzgado citó á Zamora en Noviembre y Diciembre para que compareciese y diera la garantía: mas todo fué infructuoso.

En Julio de 1851, el que era juez de distrito y que no podia conocer del negocio por haber sido promotor fiscal, remitió los autos al que debia sustituirle, quien des pues los devolvió en Febrero de 1852. En virtud de nuevo auto, se le mandaron al primer sustituto Aguilar. Este juez ordenó que se citase á Zamora en el Saltillo para que compareciera y otorgara la garantía en Monterey en el perentorio término de cuatro dias. A esto contestó Zamora, que desde el año de 1850 habia dejado de ser apoderado de Clark.

Despues se hicieron infructuosos esfuerzos para citar á Clark en Matamoros, Veracruz, México y Tampico. Por último, en Setiembre 6 de 1854, fué citado en Monterey.

Segun la opinion de Clark, pudo fallarse el juicio *in rem* sin citarlo á él ó á su apoderado. Pero la *res* no estaba en poder del juzgado. Clark tenia los efectos sin que el juzgado tuviese ninguna garantía. No podia darse un fallo personal sin citacion, y una sentencia *in rem* habria sido inútil.

Ademas, si el juzgado habia de condenar los efectos, tenia facultad para aplicar una multa á Clark del doble de su valor; era, pues, muy natural, que exigiese la ga-

rantía ó la presencia personal de Clark ó la de su apoderado.

No dudamos de la facultad que tuviera el juzgado para exigir una nueva garantía si encontraba insuficiente la primera.

Las cosas se explican por el hecho de la disolucion de la sociedad de Milmo y Clark en 1850, quedando los negocios de la sociedad en manos de Milmo, únicamente para la liquidacion, y tambien por el hecho de que las partes tenian los efectos sin haber dado al juzgado garantía.

¿Conservó Clark sus efectos almacenados ó á disposicion del juzgado durante 5 años en un *clima caliente*, y sin embargo, olvidó el juicio que se seguia? No debemos nosotros olvidar que Mr. Clark dice que el juicio habia sido abandonado, y que despues de luengos años vió con sorpresa que volvia á ser agitado en su contra por el promotor fiscal y el juez que eran sus enemigos. ¿Entonces, ¿por qué razón conservó almacenados 5 años los efectos hasta la conclusion de un juicio abandonado y olvidado?

Estos sus enemigos fallarán el juicio en su favor luego que los autos estuvieron en estado; es, pues, evidente que Clark habria logrado este resultado en cualquier tiempo, si hubiese cuidado de atender á su pleito como acostumbra á hacerlo todo hombre de negocios.

En la peticion se asegura que el reclamante estuvo preso durante *cierto tiempo* en la cárcel pública de Monterey por orden del juzgado, y esta peticion viene acompañada de testimonios de varias personas que dicen lo vieron en la cárcel. Creemos que es verdad que estuvo en la cárcel en virtud de dicha orden, porque ahora apa-